

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 116.

Junta provincial de Abastos

Estadística de patatas

Todos los Sres. Alcaldes, proporcionarán a esta Junta de mi presidencia para el día 10 del corriente, dato lo más aproximado posible del número de arrobas de patatas que todos los años vienen a emplearse en la siembra de las tierras de sus respectivos términos municipales.

Además las Alcaldías que calculen han de faltar patatas para la siembra de este año, consignarán el número de arrobas que les serán precisas para completar las necesarias para la siembra.

Soria 3 de Marzo de 1937

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO GENERAL

REGLAMENTO

provisional para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Superior de la Vivienda y de las Delegaciones provinciales, en ejecución del decreto número 111 de 20 de Diciembre de 1936.

CAPITULO PRIMERO

Del Fiscal Superior de la Vivienda y sus atribuciones

Artículo 1.º El cargo de Fiscal Superior de la Vivienda tendrá el carácter de gratuito y forzoso, y quien lo desempeñe será considerado como autoridad en toda la Nación. Dependerá del Gobernador general y gozará del tratamiento y consideración como Director Nacional del servicio.

Art. 2.º Para el desempeño de su cargo mantendrá relaciones y podrá dirigirse a toda clase de autoridades, Corporaciones, entidades y personas individuales, visitar e inspeccionar las obras y edificios; incurriendo, quienes dificulten

o impidan tales visitas, en la responsabilidad que en cada caso proceda.

Art. 3.º Dictará las medidas adecuadas para que en las viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, señaladas en las disposiciones vigentes, se realicen las obras necesarias en el plazo prudencial que se señale, conminando con multa al que no lo verifique. Si pasado dicho plazo no se hubiesen realizado las obras o reformas indicadas, o se ejecuten deficientemente, propondrá al Gobernador general la imposición y efectividad de la multa y la clausura de los locales o edificios.

Art. 4.º Decretada la clausura de locales habitados, se requerirá a quienes los ocupan para que los desalojen en el plazo que según las circunstancias se les señale, quedando incurso, si no lo verifican, en responsabilidad criminal. El inquilino de la finca, en el acto del requerimiento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, puede expresar su deseo de realizar las obras, en cuyo caso, habrá de verificarlo en un plazo igual al que se señaló al propietario, siendo sancionado, de no llevarlo a efecto, con una multa equivalente al alquiler de los locales durante un semestre, debiendo desalojarlos en el término de ocho días, y de no hacerlo, se le exigirá la responsabilidad correspondiente.

Art. 5.º Si el inquilino u ocupante de la finca costea las obras, podrá deducir su importe del coste de los alquileres, si bien aquéllas deberán hacerse con intervención del propietario.

Art. 6.º Cuando trate de evitarse la aglomeración de moradores en viviendas incapaces por sus dimensiones o condiciones higiénicas, saldrán de la misma, después de advertir a todos los ocupantes de la deficiencia sanitaria, aquellos que se presten a efectuarlo voluntariamente. Si nadie se aviene a salir espontáneamente, deberán hacerlo los habitantes más modernos, quedando reducido al número que se señale. Unos y otros lo verificarán en el plazo que se les fije, y de no hacerlo, si existe local para efectuarlo, podrán ser sancionados debidamente, según los casos. A es-

te efecto, en cada Fiscalía provincial, se tendrá la relación de locales desocupados en condiciones utilizables.

Art. 7.º El Médico que asistiendo a un enfermo aprecie que la convivencia de este con los demás ocupantes de la vivienda puede, por las condiciones de ésta, representar un riesgo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades sanitarias, para a través de éstas conocer el caso la Fiscalía de la Vivienda, a fin de adoptar las medidas a que haya lugar.

Art. 8.º La hospitalización del enfermo o su aislamiento, cuando por tratarse de dolencias contagiosas, deba ser tomada esta medida, se realizará con la posible urgencia.

Art. 9.º Si por cualquiera otro conducto se tiene noticia del hecho, se procederá a su inmediata comprobación, para resolver, si es preciso, de la misma manera, sin perjuicio de exigir a quien corresponda las responsabilidades a que haya lugar.

Art. 10. Las denuncias a que se refiere el apartado f), artículo 2.º del decreto que se reglamenta, se presentarán por escrito y con los documentos o referencias necesarios para su fácil comprobación; sin perjuicio de que para el total esclarecimiento de los hechos se recaben de los Ayuntamientos y demás oficinas competentes los antecedentes y datos relativos a los proyectos o peticiones de obras a que se refiera la denuncia, que habrán de facilitarse preferentemente por escrito, o verbalmente, según la importancia, en el plazo máximo de ocho días y sin devengos de derechos de ninguna clase.

Art. 11. Para la tramitación de la denuncia es requisito necesario la previa ratificación del denunciante dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, y no verificándolo, se le tendrá por desistido de la denuncia.

Art. 12. Cuando la denuncia se refiera a proyectos o peticiones de obras, se dará vista del expediente a los asesores de la Fiscalía, y con sus informes o dictámenes, como un antecedente más, resolverá el Fiscal si procede o no hacer oposición, y, caso afirmativo, la formulará en el expediente, en el que será tenido como parte legítima con derecho a utilizar los recursos que procedan, llevando su representación el Abogado del Estado adscrito al servicio de la Fiscalía.

Art. 13. Estimulará la creación de Patronatos, previa la autorización del Gobernador general, en las poblaciones en que los crea necesarios para el fomento de edificaciones salubres e higiénicas y mejora de las existentes.

Art. 14. Ejercerá la inspección sobre los Fiscales-Delegados provinciales, apercibiéndoles en caso de negligencia, y si ésta fuese reiterada, su renovación al Gobernador general y el nombre de la persona que haya de sustituirle interina o definitivamente.

Art. 15. Girará las visitas de inspección que crea conveniente a los Fiscales-Delegados, y excepcionalmente podrá visitar obras o edificios en todo el territorio nacional cuando la importancia del caso lo requiera, y dando cuenta al Gobernador general.

Art. 16. Tanto al Fiscal Superior como a sus

Delegados y personal que en su caso le acompañe, les serán indemnizados los gastos de locomoción y de estancia que originen las visitas que realicen fuera de su residencia.

CAPITULO SEGUNDO

De los Asesores del Fiscal Superior de la Vivienda y personal auxiliar

Art. 17. Para la inspección, trabajos a realizar, consultas e informes de carácter técnico, se adscribirán permanentemente al servicio de la Fiscalía un Inspector provincial de Sanidad y un Arquitecto; y para los de carácter jurídico, un Abogado del Estado, que serán designados por el Gobernador general.

Art. 18. Será Secretario de las Fiscalías un Jefe u Oficial del Ejército o un funcionario perteneciente a alguno de los Cuerpos técnicos del Estado, designado por el Gobernador general. El Secretario ejercerá el cargo en comisión y seguirá perteneciendo al escalafón de su clase.

Art. 19. El personal preciso para el servicio será designado por el Excmo. Sr. Gobernador general a propuesta del Fiscal, percibiendo sus haberes en la forma que se describe en el artículo 9.º del decreto de creación.

CAPITULO TERCERO

De los Fiscales-Delegados de la Vivienda y sus Asesores

Art. 20. En las capitales de provincia habrá un Fiscal-Delegado de la Vivienda, que dependerá del Fiscal Superior, y a su propuesta, será nombrado por el Gobernador general. Es cargo gratuito, y quien lo desempeñe gozará del tratamiento similar al Inspector provincial de Sanidad de su jurisdicción y tendrá el carácter de autoridad dentro de la misma.

Art. 21. Los Secretarios de los Fiscales-Delegados, los auxiliares administrativos, mecanógrafos y ordenanzas o subalternos que sean precisos, se facilitarán provisionalmente por los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Cámaras de la Propiedad urbana de las respectivas provincias, debiendo estas mismas entidades, en lo posible, facilitar asimismo local adecuado para las Fiscalías.

Art. 22. Los Fiscales-Delegados de la Vivienda, dentro de su demarcación, tendrán atribuciones análogas a las del Fiscal Superior. Podrán inspeccionar y visitar obras y edificios, fuera de su residencia, en la provincia respectiva, dando previamente cuenta al Fiscal Superior.

Art. 23. Los Fiscales-Delegados de la Vivienda pedirán los asesoramientos e informes que estimen convenientes al Arquitecto del Catastro de la provincia, y en su defecto al Arquitecto provincial, al Inspector de Sanidad y al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, cuyos servicios serán de carácter preferente y gratuito y sujetos a la sanción que determina el artículo 6.º

CAPITULO CUARTO

Recursos

Art. 24. De las resoluciones de los Fiscales-Delegados, podrá apelarse ante el Fiscal Supe-

rior de la Vivienda, dentro del término de cinco días, en recurso escrito y razonado.

Art. 25. Dicho escrito se presentará en la Secretaría del Fiscal Delegado, y éste, en el término de ocho días, lo elevará con el expediente al Fiscal Superior, pudiendo acompañar su informe, si lo estima conveniente.

Art. 26. Para mejor proveer podrá el Fiscal Superior acordar, de oficio, o a propuesta del Fiscal-Delegado o del recurrente, que se traiga al recurso algún documento o informe, que reclamará directamente, señalando al efecto un plazo prudencial para efectuarlo.

Art. 27. El Fiscal Superior resolverá la apelación, sin ulterior recurso, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se recibiese el recurso, o del día en que quedasen unidos al expediente los documentos pedidos para mejor proveer. Transcurrido dicho término sin dictarse fallo expreso se entenderá confirmada la resolución recurrida.

Art. 28. De las resoluciones dictadas por el Fiscal Superior de la Vivienda podrá recurrirse en suplica ante el mismo, dentro del término de ocho días, y habrá de quedar resuelta la súplica, sin ulterior recurso, dentro del mes siguiente, bien por nueva resolución o aplicando la doctrina del silencio administrativo.

CAPITULO QUINTO

De las multas y su aplicación

Art. 29. Todas las multas que las autoridades gubernativas impongan por la actuación del Fiscal Superior o de los Fiscales-Delegados se pagarán en metálico.

Art. 30. Las cuantías máxima y mínima serán, respectivamente, las que el Gobernador general o los Gobernadores civiles puedan imponer conforme a las leyes vigentes, y pudiendo, entre ambos tipos, imponerse en la cantidad que se estime adecuada.

Art. 31. Hecha efectiva la multa, que se recaudará, en su caso, por la vía de apremio administrativo, sin más devengos que los gastos materiales que se justifiquen, se entregará su importe, bajo recibo talonario, al Fiscal por cuya actuación haya sido impuesta, el cual lo ingresará en la cuenta corriente que en el Banco de España o sus respectivas Sucursales abrirán el Fiscal Superior y los Fiscales-Delegados con el nombre de «Fondo de Multas de la Fiscalía de la Vivienda».

Los talones y demás documentos relacionados con dichas cuentas corrientes serán suscritos conjuntamente por el Fiscal y el Secretario de la Fiscalía.

Art. 32. Se registrarán en el libro formalizado al efecto, por orden de fechas, todo lo ingresado por multas, con expresión de su origen, y en otro, formalizado también, los gastos indispensables que se sufragan con cargo a las mismas, en la forma y por los conceptos que más adelante se indican.

Art. 33. En los diez primeros días de cada trimestre natural, se presentarán a examen y aprobación del Gobernador general, por el Fiscal Superior, y de los Gobernadores civiles, por los

Fiscales-Delegados, cuenta detallada y justificada de los cobros y pagos realizados en el trimestre anterior, y una vez aprobadas las cuentas por dichas autoridades, se ingresarán en el Tesoro las cantidades sobrantes que aparezcan de las referidas cuentas, pero conservarán siempre en la cuenta corriente una cantidad igual al importe de los gastos de un trimestre, según el presupuesto aprobado.

Art. 34. Se guardarán archivados todos los documentos relativos al percibo de las multas y los justificantes de los pagos y de los ingresos en el Tesoro de las cantidades sobrantes.

Art. 35. En las poblaciones en que se hubiese constituido el Patronato, se le informará del movimiento de la cuenta corriente y de los resultados trimestrales de las cuentas, después de aprobadas por la autoridades antes expresadas.

CAPITULO SEXTO

De los presupuestos de gastos que se originan por las Fiscalías de la Vivienda

Art. 36. Tendrá el concepto de gastos indispensables, que pueden deducirse del importe de las multas, conforme al artículo 9.º del decreto núm. 111:

a) El coste de los impresos y material de escritorio que exija el buen funcionamiento de las Fiscalías.

b) Los de alumbrado, calefacción, agua, teléfono y limpieza.

c) Las gratificaciones al personal que se estimen justificadas por los trabajos extraordinarios que temporalmente hayan de prestar

d) Excepcionalmente, el de alquileres de locales si no pudiesen instalarse las oficinas de las Fiscalías en las de las entidades a que se refiere el artículo 21 y sólo por el tiempo necesario hasta lograr su instalación en los mismos.

e) Los que exija el reintegro de los gastos de locomoción y estancia que los Fiscales o el personal de las Fiscalías hubiesen realizado con motivo de las visitas de inspección que efectúen.

f) Cualquiera otro que no esté previsto en los casos anteriores y que se estime necesario y justificado para el mejor cumplimiento de los fines asignados a las Fiscalías.

Art. 37. En la primera quincena del mes de Octubre de cada año, formularán los Fiscales Delegados el presupuesto de los gastos para el año siguiente y remitirán una copia a la Fiscalía Superior para su conocimiento y archivo.

Antes del 15 de Noviembre podrá el Fiscal Superior modificar los referidos presupuestos, devolviéndoles a los Delegados para que reformen el proyecto. Este, así modificado o el proyecto primitivo en su caso, se presentará por cada Fiscal Delegado al respectivo Gobernador civil para su aprobación, la cual deberá dictarse por dicha autoridad, con o sin modificaciones, antes del 15 de Noviembre.

Si llegada dicha fecha, nada hubiese resuelto el Gobernador civil, se estimará aprobado el proyecto de presupuesto, que empezará a regir el 1.º de Enero siguiente.

Art. 38. El Fiscal Superior formulará el proyecto de presupuesto y lo elevará para su apro-

bación al Gobernador general antes del 15 de Noviembre, quien deberá modificarlo o aprobarlo antes del 15 de Diciembre, y si nada resolviese expresamente, se entenderá aprobado implícitamente y empezará a regir en 1.º de Enero próximo.

Art. 39. Además de estos presupuestos anuales, podrán formar excepcionalmente las Fiscalías, así Superior como las Delegadas, con sujeción a los especiales requisitos que en cada caso se determine por el Gobernador general, presupuestos extraordinarios cuando por dicha autoridad se les encomiende la cooperación a obras o servicios relacionados con los fines propios de su misión.

Artículo adicional. Hasta que exista el fondo de multas a que se refiere el art 31 de este Reglamento y para atender a los primeros gastos de instalación y funcionamiento de las Fiscalías de la Vivienda, los Fiscales de las mismas, de acuerdo con el Gobernador general, procederán a habilitar los fondos necesarios para los mismos.

Valladolid 4 de Febrero de 1937.—El Fiscal Superior de la Vivienda, Blas Sierra Rodríguez.

—=—

Visto y examinado el precedente Reglamento, he dispuesto aprobarle y que se publique en el *Boletín oficial* del Estado Español, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del decreto núm. 111, dado por S. E. el Jefe del Estado Español.—El Gobernador general, Luis Valdés Cavanilles. (B. O. del E. del día 27.)

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

Circular

Excmo. Sr.: Con laudable oportunidad, el Excelentísimo Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza, D. Gonzalo Calamita, ha elevado a esta Comisión de Cultura y Enseñanza un oficio, en el que propone resucitar la costumbre inmemorial que intensificaba durante el tiempo de Cuaresma la enseñanza de la Doctrina Cristiana a los niños de las Escuelas, reuniéndoles a este fin en la Iglesia, en donde los Sres. Párrocos les explicaban el Catecismo y les preparaban más cuidadosamente para la recepción de los Santos Sacramentos.

Esta Comisión recoge con viva satisfacción tan ejemplar propuesta, y a fin de llevarla a la práctica, encarece a V. E. que, sin pérdida de tiempo, provea a tal finalidad, dentro de su distrito, en la forma y medida que su acertado criterio le dicte.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 1.º de Marzo de 1937.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.—Sr. Rector de la Universidad de...

(B. O. del E. del día 3.)

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Convocatoria de enseñanza no oficial de Junio de 1937.—Matrícula gratuita

De conformidad con lo dispuesto en el decre-

to de 2 de Mayo de 1935 y orden de 9 de Agosto del mismo año, los alumnos que deseen acogerse a los beneficios de matrícula gratuita para la convocatoria de Junio próximo, deberán presentar en la Secretaría de este Instituto, durante todo el mes actual, su solicitud acompañada de la declaración jurada de la cuota contributiva de sus padres, a no ser que la fundamenten en familia numerosa o la condición de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Soria 1.º de Marzo de 1937.—El Secretario, Felix García Baquero. 697

Anuncios particulares

BANCO DE ARAGON.—ZARAGOZA

Se ha notificado a este Banco el extravío de los resguardos de depósito voluntario de valores detallados a continuación, y expedidos todos por nuestra Sucursal de MOLINA DE ARAGON:

Número 42 de pesetas nominales 39.500 en Deuda interior 4 por 100, expedido el 29 de Octubre de 1928.

Número 45 de pesetas nominales 8.500 en Deuda interior 4 por 100, expedido el 30 de Noviembre de 1928.

Número 66 de pesetas nominales 4.000 en Deuda interior 4 por 100, expedido el 14 de Abril de 1930.

Número 89 de pesetas nominales 4.000 en Deuda interior 4 por 100, expedido el 26 de Julio de 1932.

Número 46 de pesetas nominales 5.900 en Deuda interior 4 por 100, expedido el 30 de Noviembre de 1928.

Número 56 de pesetas nominales 4.000 en Deuda interior 4 por 100, expedido el 24 de Julio de 1929.

Número 67 de pesetas nominales 1.300 en Deuda interior 4 por 100, expedido el 14 de Abril de 1930.

Número 90 de pesetas nominales 700 en Deuda interior 4 por 100, expedido el 26 de Julio de 1932.

Número 107 de pesetas nominales 2.500 en Deuda interior 4 por 100, expedido el 1.º de Febrero de 1934.

Número 133 de pesetas nominales 1.500 en Deuda interior 4 por 100, expedido el 16 de Mayo de 1935.

Lo que se hace público por primera vez, a fin de que las personas que se crean con derecho a reclamar lo verifiquen en el plazo de treinta días a contar del de la fecha, pues pasado dicho plazo se extenderán los duplicados quedando nulos y sin efecto los originales, y el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 5 de Marzo de 1937.—El Secretario, José Luis Bregante.

SORIA.—Imprenta provincial.